

Congreso
1045

Nº 1.045



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

1839



SELLO 4.º 2.ª CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1839
1840

Oficio Supremo del Estado Libre de Costa Rica.

Considerando: Que por la Orden de 22. de Junio del año pasado se restableció el presidio urbano creado por Decreto de 9. de Diciembre de 1835; y que para dar a este útil establecimiento esta forma separ de llevar los objetos saludables de aquellas disposiciones, debe fijarse reglas claras, que concilien la corrección de los delinquentes con el trato humano que la naturaleza exige de los hombres para con los hombres, decretó.

Facultades y obligaciones del Comandante del presidio.

Art. 1.º Todos los reos condenados a obras públicas por mas de quince días serán destinados al presidio, y entregados al Comandante de él, quien inmediatamente de recibidos lo avisará al Director, dejando escrito en un libro que debe llevar al efecto el nombre del presidiario, el lugar que lo remite, día de su recibo y tiempo de su condena; y al efecto los Alcaldes y Jueces que hagan la remisión expresarán todo esto en la nota misma. También tomará el Comandante la filiación del reo exactamente en el mismo libro a continuación de aquella razón.

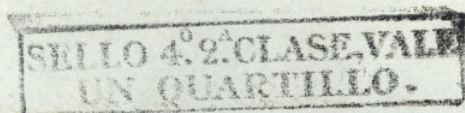
Art. 2.º Es obligado el Comandante del presidio a custodiar los reos, a sacarlos diariamente a los trabajos, y a hacer que trabajen sin perder el tiempo desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; pero les dará media hora de descanso a las diez y media que almuerzan, y a las dos de la tarde y media que comen. Debe cuidar que se les dé la ración de alimentos suficiente, de manera que ni les falte ni les sobe mantenimiento. Debe cuidar que en los días de fiesta trabajen solamente tres horas, destinando lo demás del tiempo a labarse, aseo su habitación y camas, y a otros oficios suaves para mantenerlos siempre ocupados. Debe cuidar que a las seis de la tarde estén recogidos y asegurados, que recen el rosario, y después de cenar guarden el mayor silencio. Debe cuidar que la tropa de la guarnición no se roce con ellos; sino que se haga respetar, guardando la seriedad y buen servicio que previene la Ordenanza; y considerará también que ni aquellos ni estos se comuniquen familiarmente.

con las mujeres destinadas á la cocina del presidio
Art.º 3.º No permitirá el Comandante que presidiario alguno se separe solo á
cualquiera distancia que sea de los trabajos, ó de la habilitación;
ni les dará licencia de salir á poblado, ó pasar á las estancias
i labores de fuentos que viven en el campo - No permitirá que con-
guese palo, piedra ni arma alguna, á excepción de la herramienta
necesaria para el trabajo mientras se hallen en actual ejer-
cicio: ni que anden sueltos, sino que deben traer grilletes, man-
cuerna ó sordo al pie; cuidando mucho de la seguridad de aque-
llos que de delitos graves - No consentirá juegos de manos ni de-
viaciones de cualquiera clase que sean, ni que disputen de pa-
labra ó que riñan unos con otros.

Art.º 4.º No puede el Comandante poner en libertad á ningún presidiario
sin orden escrita del Director, á quien dará parte de los que se
enferman para que provea de su curación, ó de los que se fu-
guen para que pida su captura á los jueces respectivos - Tam-
bien le dará aviso de los fierros, muebles i víveres que faltan, i
le pedirá las prisiones que necesite para la seguridad de los
reos.

Art.º 5.º Castigará el Comandante las faltas de los presidiarios con varellada
de diez hasta cien palos, con cazo de campaña, con doble tiercia
en el trabajo; pero nunca con la privación de alimentos: i se hará
respetar de toda, i que respeten á la tropa de la guarnición -
Mantendrá en esta la subordinación castigando á los soldados
conforme á ordenanza; procurando que sin perjuicio de hacer el
servicio con todo el rigor de la misma, se ocupen por lo menos tres
horas en los trabajos materiales del presidio, para conservar en ellos
la salud i robustez tan necesarias. Antes de sacar los reos á los tra-
bajos diariamente los leerá á presencia de la tropa los artículos 2.º,
3.º, 4.º, i 5.º precedentes.

Art.º 6.º Es responsable el Comandante por la falta de cumplimiento



2

de estas obligaciones, por el descuido en la custodia i seguridad de los
rios, por el disminuio de las faltas que cometan, por la indulgencia
o poca energia para hacerlos trabajar: i con respecto a la tropa es res-
ponsable del cumplimiento de la ordenanza como tal Comandante
— Estas responsabilidades se le exigirán militarmente — Sin licencia
del Comandante General no podrá retirarse del presidio.

Del Director de los trabajos publicos.

Artº 7º Es a cargo del Director fijar los trabajos del presidio desde la cos-
ta del Norte, hasta la costa del Sur por el camino general o en
los puertos, conforme lo exija la necesidad de componer malos pases o
ruestras, segar viuegas, hacer calzadas, poner puentes, abrir desmon-
tos &c. procurando que la obra que se haga, quede en lo posible
perfecta. Al efecto mantendrá suficiente herramienta, i todos los
utiles necesarios para los trabajos i cocina.

Artº 8º Proverá de grillos, cadenas i treros para la seguridad de los pre-
sidiarios. Proverá tambien de maiz, platanos, arroz y frijoles para
sus alimentos; cuidando que sean frescos i suficientes para el man-
tenimiento de los mismos. Cuidará que tengan cobija i dos co-
fidos por lo meno, para que puedan mudarse quando se mojen
o estén sucios; haciendo traer la ropa de estos a la casa de
muñecas para que allí se lave; o dándolos para que lo hagan
por si, un medio de palm al mes.

Artº 9º Cuando el presidiario no tenga cobija o ropa para mudarse, le
proverá de todo el Director, cargandole su valor, así como el
de los alimentos, para que concluido el tiempo de la condena
siga desquitandolos a raxon de real i medio diario i comida. La

ropa de los presidiarios debe cubrirse, remendar y hacerse en la casa de mugeres.

Artº 10. Mantendrá en el presidio un botiquin compuesto de medicinas simples para las enfermedades comunes: i cuando el presidiario se enfermase gravemente lo hara traer (mientras hai hospital) á la casa de mugeres i entregarlo á la Pictora para que lo asista siempre que sea rio de delitos menores; pero siendolo de delito grave lo hara conducir á la carcel de su vicindario, donde con la seguridad necesaria pueda asistirle su familia, i no temiendo se le asista por los fondos de propios ó por la caridad de los vecinos.

Artº 11. Fendra el Director un libro en que asiente el nombre del presidiario, Juz que lo remite, dia de su recibir i tiempo de su condena: si se fugase lo anotará así, dando parte al Juz respectivo para que lo capture, acompañándole la filiacion: si se enfermase pondrá igual nota, para que restableciéndose continúe sin abatarle el tiempo que estuvo enfermo; cargándole entre los gastos de curacion; i si por cumplido saliese del presidio, se pondrá esta razon.

Artº 12. El Director dará una papelita á los presidiarios que cumplan su condena, en que anote haberla satisfecho i tener indemnizado el valor de los vestidos i alimentos - Sin este requisito ninguno podrá salir del presidio, y el que lo hiciere volverá á empesar su condena.

Artº 13. Visitará el Director con frecuencia el presidio i los trabajos, para corregir los abusos que notase en aquel, i dar buena direccion á estos - Si advirtiese que ha sido por el adelantado de los trabajos en el intermedio de visita á visita, hara cargo de esta falta al Comandante del presidio: i si aun se repetiese dará cuenta al Comandante General; lo mismo que



SELLO 4.^º CLASE, VALE
UN QUARTILLO.

1839
Y
1840

3

por cualquiera otra falta repetida, para que se le juzgue conforme queda prevenido.

Art. 14. Si le faltasen mugeros para la cocina, pedirá al Efe Político las que necesite de la cant. de mugeros: i solo en el caso de no haber en ella, concertará cocineras, recurriendo a los Alcaldes para que obliguen en alas que sin causa justa se nieguen a servir por su equivalencia jornal.

Art. 15. El Director del presidio será tambien Tesoro de sus fondos, que consisten por ahora: 1.^º en los derechos que con el nombre de municipales se cobran a los faros i cultos que por fuerza i agua se introducen al Estado; 2.^º en los derechos de consulado i peajes decretados i que se decreten; 3.^º en las multas que los Alcaldes impongan por terminaciones verbales; 4.^º en el producido del trabajo de las mugeros destinadas a reclusion; i 5.^º en la cuarta parte del producto que en todos los Pueblos del Estado rinda la contribucion itineraria establecida por Decreto de 20 de Mayo de 834. Al efecto se cobrarán en la Aduana los derechos que antes han cobrado la Municipalidades, i por fin de mes se entregará su producido al Director junto con el de consulado. La Tesoreria General practicará otro tanto con los peajes: i los Alcaldes Constitucionales entregarán por fin de mes al Efe Político: de su Depósito tamento las multas que hayan cobrado, para que este lo haga del total producto al Director, con lo que hubiere rendido el trabajo de las mugeros: i los Ecomos municipales entregarán tambien al Efe Político anualmente la cuota antes señalada, luego que tengan recaudado el fondo que es a su cargo.

Art. 16. Llevará el Director otro libro de cargo i data de los caudales que reciba para la sostenion del presidio, i de los gastos que haga comprobados suficientemente. Por fin de cada mes presentará ala Inten-

dencia una copia autorizada de la cuenta; formando por fin de año la general que debe rendirse al Tribunal de Cuentas: á este mismo dirigirá el Intendente las dos copias del año para su confrontación i revisión. La multa del presidio se pagará del Tesoro común, sacando el Rehabilitado general el presupuesto con el de las otras guardaciones; pero el rancho lo costearán los fondos del presidio.

Art.º 17. Si los fondos designados en el art.º 15 no fuesen bastantes para cubrir los gastos del presidio, cubrirá el Director á la Intendencia con el presupuesto, quien recabando la orden del Gobierno dispondrá que se cubra en la Tesorería General. Su dotación, que es la de treinta pesos mensuales debe incluirse en los gastos.

Art.º 18. Cada quince días dará cuenta el Director al Gobierno del número de presidiarios que ha, gastos que causan, estado de los trabajos, i fondos asistentes. De cualquiera obra que caya á emprenderse dará conocimiento al Gobierno, informándole de la necesidad, utilidad i conveniencia.

Art.º 19. Es responsable el Director por el mal manejo de los caudales, por indolencia en el cumplimiento de sus obligaciones, por abandono que haga de los trabajos, i por la tolerancia ó disimulo en las faltas del Comandante del presidio: i responderá de estos cargos en el Juzgado de Hacienda como un empleado de ella.

De la intervención que tienen los Jefes Políticos en el presidio

Art.º 20. El Jefe Político del Departamento en que se halle situado el presidio visitará los trabajos una vez por lo menos cada mes, haciéndolo por sí, cuando las ocupaciones de su oficina se lo permitan, ó por medio de otra persona de confianza que comisionará al efecto; informando al Gobierno de los abusos que note, exceso de gastos, atraso de los trabajos, imperfección de ellos, i demás faltas que advierta. Es obligación de los Jefes Políticos



SELLO 4.º CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1839
Y
1840

4

revisar en el mes de Enero de todos los años los libros de terminaciones censales que hayan llevado los Alcaldes de su Departamento, para hacerlos cargo de los multas que hubiesen impuesto y no tengan cobradas o no los hayan entregado. Practicada esta visita, volverán los libros a la Municipalidad respectiva para que se archiven.

De la intervención que tiene el Comandante General en el presidio

Art.º 21 El Comandante General informará al Gobierno sobre el aumento o rebaja de la guarnición del presidio: y dispondrá que este sea revisado por lo menos cada mes por cualquiera de los Ayudantes; obteniendo el informe que reciba para corregir los abusos o remediar las faltas.

Art.º 22 Cuando considere conveniente relevar al Comandante, lo manifestará al Gobierno para obtener su aprobación; pero no es necesaria esta para el relevo de la tropa, ordenándolo por mitad cada mes; ni para conceder al Comandante una licencia temporal por causas justas, dejando este un Substituto bajo su responsabilidad.

Art.º 23 Si hubiese aviso de faltas cometidas por el Comandante que merezca juzgarsele, instruidas las correspondientes averiguaciones, dispondrá interinamente su relevo sin necesidad de dar cuenta, i habrá que se le juzgue con arreglo a ordenanza: fenecida la causa lo pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos del art.º anterior.

Dado en la Ciudad de San José a los cinco días

del mes de Febrero de mil ochocientos treinta i nueve

Francisco
arrilla

Al Ministro General del Despacho